

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. julio veintitrés de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-0032 de ARIANA TAVERA OCHOA contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Junio 17 de 2020 proferido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La ciudadana **ARIANA TAVERA OCHOA** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra la accionante en sus hechos que el 10 de abril de 2019 suscribió un Contrato Individual de Trabajo a término fijo, en calidad de trabajadora con la Universidad INCCA de Colombia y fue contratada para desempeñar el cargo de DOCENTE DE CATEDRA de la facultad de Ingeniería, Administración y Ciencias básicas, dictando las materias:

- Métodos cuantitativos para toma de decisiones.
- Gerencia de mercados,
- Diseño de planta.

Que La relación laboral se mantuvo durante 2 meses y 17 días, esto es, desde el 10 de abril de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, con una carga laboral de 12 horas semanales.

Manifiesta que durante toda la relación laboral y hasta el día de hoy, la Universidad INCCA a través de sus funcionarios no le han pagado los salarios correspondientes a los 2 meses y 17 días, como tampoco la liquidación de prestaciones sociales ni indemnización por mora, siendo esta su obligación legal, por lo que radico el día 20 de abril de 2020 un escrito, al cual le asignaron el ticket #356247 y que el día 15 de mayo de 2020, la UNINCCA le notificó la respuesta del escrito petitorio, en el cual manifestó entre otros lo siguiente:

“En conclusión, se le indica que la Universidad dará una respuesta clara, precisa y de fondo, máximo hasta 05 de junio de 2020, una vez termine el aislamiento preventivo obligatorio, así como el trabajo en casa planteado para las instituciones educativas (31 de mayo de 2020). Lo anterior conforme el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.”

Manifiesta que al día de hoy, no existe pronunciamiento por parte de la UNINCCA, incumpliendo con lo mencionado en su respuesta del día 15 de mayo de 2020, vulnerando así su derecho de petición, al debido proceso por no aplicar los términos legales para contestar las peticiones.

Dice que la Petición lesionada se concreta fundamentalmente en la solicitud respetuosa de exigir el pago de sus salarios y prestaciones percibidos por ella como consecuencia a la prestación laboral que inicio desde el 10 de abril de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, con una carga laboral de 12 horas semanales.

Que la UNINCCA, de antemano conoce la situación de pandemia de la que padecemos y también es de su conocimiento de la petición respetuosa que realizo para el debido pago de salarios y prestaciones sociales de la que tiene Derecho por haber prestado su servicio como Docente y de esta manera omite la contestación de fondo a la petición como también el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales.

Dice que actualmente se encuentra desempleada, no cuenta con un ingreso, por lo tanto, el actuar de UNINCCA vulnera su derecho al mínimo vital debido a su incumplimiento y demora en pago de salarios, liquidación laboral. Lo anterior de manera indefinida sin obtener una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo este incumplimiento, es preciso indicar que el argumento económico, financiero y presupuestal aducido por el accionado es completamente ajeno a su situación teniendo en cuenta que cumplio con todo lo estipulado en el contrato laboral.

Señala la accionante que su situación financiera es precaria, responde por su padre quién es un adulto mayor y no se encuentra laborando, razón por la cual se ve muy afectada por el actuar de la accionada, teniendo en cuenta que han pasado más de 11 meses sin haberle dado una solución definitiva al incumplimiento mencionado.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, al pago oportuno de salarios y al mínimo vital. Y ORDENAR a la UNINCCA que conteste de fondo su petición radicada el día 20 de abril de 2020. Se ordene el pago total de sus acreencias laborales, como son; pago de salarios, liquidación laboral e indemnización por mora.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de junio 9 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que en el término de un día diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **Universidad Incca de Colombia**

Manifiesta que diferentes situaciones y **decisiones, de la anterior administración**, afectaron progresivamente el desempeño de los colaboradores docentes y administrativos, generando inconformidad en la comunidad estudiantil y provocando reducción de nuevos estudiantes, incremento en la deserción y debilitamiento de la marca. **Esta condición impactó la economía universitaria, pues la institución acumuló un déficit operativo que período a período, hizo más difícil que la institución pudiera responder oportuna y cabalmente a sus obligaciones.**

Que sin embargo, el actual escenario de gestión **y el acompañamiento del MEN**, han generado una oportunidad para replantear el Direccionamiento Universitario a partir de junio de 2019. Con esto, **la Universidad ha podido desarrollar acciones en busca de la estabilidad misional y administrativa que garantice la adecuada prestación del servicio educativo, así como una respuesta oportuna a las obligaciones y responsabilidades financieras**, lo cual va de la mano con el proceso de **auditoría al pasivo laboral de los trabajadores actuales y retirados**, el cual, conforme al calendario institucional establecido, permite que sean asignadas las citas personalizadas para informar el resultado de este proceso: montos adeudados en razón a salarios, prestaciones sociales y mesadas pensionales, así como los procedimientos y tiempos institucionales que permitirán saldar todo pendiente, **razón por la cual a la señora Ariana Tavera se le Citó para el día 27 de Agosto del 2020 a las 10:00 am .**

Indica que la Universidad atraviesa por una situación económica difícil y se espera llegar a un acuerdo de pago con la parte actora de acuerdo, a su capacidad de pago, ya que su flujo de caja es muy limitado pues esta situación se ve reflejada de acuerdo a los estados financieros del año 2015 al año 2019, por lo que la Universidad se ha visto imposibilitada materialmente para atender las obligaciones.

Que en cuanto a la **indemnización por mora**, es importante indicar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitarla, máxime que **su reconocimiento no procede de manera automática y el único competente para evaluar lo que corresponde es el Juez Laboral.**

Se opone a las pretensiones y solicita la carencia total de objeto por hecho superado, al haber dado una respuesta de fondo a lo pedido.

Allego copia de la respuesta dada a la accionante y prueba de su notificación al correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al DERECHO DE PETICION de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario<sup>1</sup>”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho

*tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha **sostenido** “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento el 20 de abril de este año, para que se ordene el pago total de las acreencias laborales como el pago de los salarios adeudados la liquidación y la indemnización por mora. En cuanto al derecho de petición, no hay vulneración alguna por parte de la Universidad Incca de Colombia ya que a la accionante le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, además de darle una cita para el próximo 27 del mes de agosto, conforme a las políticas de la Universidad, por consiguiente el objeto desapareció configurándose el hecho superado.

En cuanto a que se ordene el pago de salarios la liquidación y la indemnización, ello no es viable a través de tutela, ya que hay otros escenarios a los que puede acudir con dicho fin. Pues se recuerda que la tutela no fue instituida para fines patrimoniales.

Como se dio respuesta a la petición, y las otras solicitudes no son viables, se ha de confirmar el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado por cuanto no amerita nulidad, ni revocatoria alguna por ajustarse a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 17 de junio de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS